



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

Fecha:	28 de mayo de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	--------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400030419.



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Requerimos conocer del LIC. (...) quien cuenta con la plaza (...) la siguiente información:

A) HORARIO DE CLASES DEL PERIODO ENERO-JUNIO 2017, AGOSTO-DICIEMBRE 2017, ENERO-JUNIO 2018, AGOSTO-DICIEMBRE 2018 Y ENERO-JUNIO 2019

B) HOJA DE LIBERACIÓN DE ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 2017, AGOSTO-DICIEMBRE 2017, ENERO-JUNIO 2018, AGOSTO-DICIEMBRE 2018

C) CONVOCATORIA QUE PARTICIPO PARA OBTENER LA PLAZA (...)

D) DOCUMENTOS COMPROBATORIOS QUE ANEXO PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA Y QUE SON REQUISITOS PARA OBTENER LA PLAZA (...)

E) DOCUMENTO 6.1.1 SOLICITUD PARA EVALUACIÓN PROMOCIÓN DOCENTE DE LA PLAZA (...)

F) DOCUMENTO 6.1.5 RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMPROBATORIAS DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

(EN ORDEN CRONOLÓGICO) DE LA PLAZA (...)

G) DOCUMENTO 6.1.6 DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN VERÍDICA DE LA PLAZA (...)

H) FECHA DE ASIGNACIÓN DE LA PLAZA (...)

I) DOCUMENTO 7.1. DICTAMEN DE PROMOVIDO(A) DE LA PLAZA (...)

J) DOCUMENTO 6.1.2. RESUMEN DE COMPROBANTES ANEXOS A LA SOLICITUD DE PROMOCIÓN DOCENTE ENTREGADOS POR EL PROFESOR ALTERNATIVA II DE LA PLAZA (...)

K) OFICIO DE REMISIÓN DIRIGIDO AL MTRO. (...)SECRETARIO DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL EN ATENCIÓN A LA LIC. (...)DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA, FIRMADO POR EL DIRECTOR (...) DONDE SE LE ASIGNO LA PLAZA (...)AL LIC. (...)

L) DOCUMENTO DONDE SE PUBLICÓ QUE EL LIC. MERAZ BRINGAS COSME ESTEBAN OBTUVO LA PLAZA (...)

CONFORME A LO SOLICITADO RESPECTO A: "PRECISAR CLARAMENTE A QUE CAMPUS DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO SE ENCUENTRA ADSCRITO EL SERVIDOR PÚBLICO DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN..."

EL SERVIDOR PÚBLICO LABORA EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE VILLAHERMOSA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

TODA VEZ QUE EL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, CONCENTRA TODA LA INFORMACIÓN A NIVEL NACIONAL DE CADA UNO DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS FEDERALES, CON LA CLAVE DE LA PLAZA SE IDENTIFICA CLARAMENTE QUIEN TIENE ASIGNADA LA PLAZA Y EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA."(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*"Respecto al **Instituto Tecnológico de Villahermosa:***



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

- a. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del horario del semestre enero-junio de 2019. En relación a los horarios de los semestres: enero- junio 2017, agosto-diciembre 2017, enero- junio 2018 y agosto- diciembre 2018, toda vez, que es personal de nuevo ingreso y no se cuenta con dicha documental; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información
- b. No es posible es posible proporcionar la información la hoja de liberación de actividades de enero- junio 2017, agosto- diciembre 2017, enero- junio 2018 y agosto-diciembre 2018, toda vez, que es personal de nuevo ingreso y no se cuenta con dicha documental; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- c. No es posible o es posible proporcionar la información la convocatoria en la que participo, debido a que la plaza que está cubriendo es por interinato limitado; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras



cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- d. Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de los documentos comprobatorios, de acuerdo a los requisitos para cubrir la plaza (...), toda vez que para cubrir esta plaza se requiere el título de licenciatura por lo menos con un año de anterioridad, a la fecha de contratación. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Nombre y firma de persona física, domicilio, teléfono, RFC y nacionalidad)**
- e. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.1 solicitud para evaluación promoción docente de la plaza (...)**, debido a que el artículo 17 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, se nombrará a quien deben de cubrir vacantes temporales que no excedan de 6 meses. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- f. Adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada de los documentos comprobatorios de la experiencia laboral para cubrir la plaza (...). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Nombre y firma de persona física, domicilio, teléfono, correo electrónico, número de seguridad social)**



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

- g. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.6 declaración de información y documentación verídica de la plaza (...)**, toda vez que, la plaza no se otorgó en promoción. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- h. La fecha de asignación de la plaza en interinato fue el 01 de febrero de 2019.
- i. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 7.1. DICTAMEN DE PROMOVIDO(A) DE LA PLAZA (...)**, toda vez que, como ya quedo señalado con anterioridad el servidor público cuenta, con una plaza de un interinato limitado, es decir, no existió convocatoria previa para la asignación de esta plaza. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- j. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.2. resumen de comprobantes anexos a la solicitud de promoción docente entregados por el profesor alternativa ii de la plaza (...)**, toda vez que, como ya quedo señalado con anterioridad el servidor público no obtuvo la plaza por convocatoria, sino por interinato limitado. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- k. No es posible proporcionar la información respecto al **OFICIO DE REMISIÓN DIRIGIDO AL MTRO. (...) SECRETARIO DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL EN ATENCIÓN A LA LIC. (...) DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA, FIRMADO POR EL DIRECTOR (...) DONDE SE LE ASIGNO LA PLAZA (...) AL LIC. (...)**, debido a que la plaza se está cubriendo por interinato y en estos casos no se solicita ningún oficio dirigido al Secretario de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- l. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento donde se publicó que el lic. (...) obtuvo la plaza (...)** debido a que la plaza se está cubriendo por interinato. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se



tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Cuatro constancias laborales en las cuales se **testó nombre y firma de persona física, domicilio, teléfono, RFC de persona física, nacionalidad, correo electrónico, numero de seguridad social.**
2. Un Curriculum Vitae, en el cual **se testó domicilio, teléfono y nacionalidad.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombre y firma de persona física, domicilio, teléfono, RFC de persona física, nacionalidad, correo electrónico, numero de seguridad social plasmados en cuatro constancias laborales; así como domicilio, teléfono y nacionalidad plasmados en un Curriculum Vitae.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/28/05/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE Y FIRMA DE PERSONA FÍSICA, DOMICILIO, TELÉFONO, RFC DE PERSONA FÍSICA, NACIONALIDAD, CORREO ELECTRÓNICO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL PLASMADOS EN CUATRO CONSTANCIAS LABORALES; ASÍ COMO DOMICILIO, TELÉFONO Y NACIONALIDAD PLASMADOS EN UN CURRICULUM VITAE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400030319.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"REQUERIMOS CONOCER DEL LIC. (...) QUIEN CUENTA CON LA PLAZA (...) LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A) HORARIO DE CLASES DEL PERIODO ENERO-JUNIO 2017, AGOSTO-DICIEMBRE 2017, ENERO-JUNIO 2018, AGOSTO-DICIEMBRE 2018 Y ENERO-JUNIO 2019

B) HOJA DE LIBERACIÓN DE ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 2017, AGOSTO-DICIEMBRE 2017, ENERO-JUNIO 2018, AGOSTO-DICIEMBRE 2018

C) CONVOCATORIA QUE PARTICIPO PARA OBTENER LA PLAZA (...)

D) DOCUMENTOS COMPROBATORIOS QUE ANEXO PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA Y QUE SON REQUISITOS PARA OBTENER LA PLAZA (...)

E) DOCUMENTO 6.1.1 SOLICITUD PARA EVALUACIÓN PROMOCIÓN DOCENTE DE LA PLAZA (...)

F) DOCUMENTO 6.1.5 RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMPROBATORIAS DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

(EN ORDEN CRONOLÓGICO) DE LA PLAZA (...)

G) DOCUMENTO 6.1.6 DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN VERÍDICA DE LA PLAZA (...)

H) FECHA DE ASIGNACIÓN DE LA PLAZA (...)

I) DOCUMENTO 7.1. DICTAMEN DE PROMOVIDO(A) DE LA PLAZA (...)

J) DOCUMENTO 6.1.2. RESUMEN DE COMPROBANTES ANEXOS A LA SOLICITUD DE PROMOCIÓN DOCENTE ENTREGADOS POR EL PROFESOR ALTERNATIVA II DE LA PLAZA (...)

K) OFICIO DE REMISIÓN DIRIGIDO AL MTRO. ENRIQUE RODRÍGUEZ JACOB SECRETARIO DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL EN ATENCIÓN A LA LIC. BLANCA GLORIA MORENO PÉREZ DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA, FIRMADO POR EL DIRECTOR M.A. ÁNGEL FRANCISCO VELASCO MUÑOZ DONDE SE LE ASIGNO LA PLAZA (...) AL LIC. (...)

L) DOCUMENTO DONDE SE PUBLICÓ QUE EL LIC. (...)OBTUVO LA PLAZA (...)

CONFORME A LO SOLICITADO RESPECTO A: "PRECISAR CLARAMENTE A QUE CAMPUS DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO SE ENCUENTRA ADSCRITO EL SERVIDOR PÚBLICO DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN..."

EL SERVIDOR PÚBLICO LABORA EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE VILLAHERMOSA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

TODA VEZ QUE EL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, CONCENTRA TODA LA INFORMACIÓN A NIVEL NACIONAL DE CADA UNO DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS FEDERALES, CON LA CLAVE DE LA PLAZA SE IDENTIFICA CLARAMENTE QUIEN TIENE ASIGNADA LA PLAZA Y EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA."(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*“Respecto al **Instituto Tecnológico de Villahermosa:***

- a. *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del horario del semestre enero-junio de 2019. En relación a los horarios de los semestres: enero- junio 2017, agosto-diciembre 2017, enero- junio 2018 y agosto- diciembre 2018, toda vez, que es personal de nuevo ingreso y no se cuenta con dicha documental; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información*
- b. *No es posible o es posible proporcionar la información la hoja de liberación de actividades de enero- junio 2017, agosto- diciembre 2017, enero- junio 2018 y agosto-diciembre 2018, toda vez, que es personal de nuevo ingreso y no se cuenta con dicha documental; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*
- c. *No es posible o es posible proporcionar la información la convocatoria en la que participo, debido a que la plaza que está cubriendo es por interinato limitado; atento*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- d. Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de los documentos comprobatorios, de acuerdo a los requisitos para cubrir la plaza (...), toda vez que para cubrir esta plaza se requiere el título de licenciatura por lo menos con un año de anterioridad, a la fecha de contratación Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(firma de la cedula, numero de cedula YCURP)**
- e. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.1 solicitud para evaluación promoción docente de la plaza (...)**, debido a que el artículo 17 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, se nombrará a quien deben de cubrir vacantes temporales que no excedan de 6 meses. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- f. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.5 relación de actividades comprobatorias de la experiencia profesional**, toda vez que, no se



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

requiere de experiencia profesional para la plaza (...). Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- g. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.6 declaración de información y documentación verídica de la plaza (...)**, toda vez que, la plaza no se otorgó en promoción . Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- h. La fecha de asignación d la plaza en interinato fue el 01 de febrero de 2019.
- i. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 7.1. dictamen de promovido(a) de la plaza (...)**, toda vez que, como ya quedo señalado con anterioridad el servidor público cuenta, con una plaza de un interinato limitado, es decir, no existió convocatoria previa para la asignación de esta plaza. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo



anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- j. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.2. resumen de comprobantes anexos a la solicitud de promoción docente entregados por el profesor alternativa ii de la plaza (...)**, toda vez que, como ya quedo señalado con anterioridad el servidor público no obtuvo la plaza por convocatoria, sino por interinato limitado. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- k. No es posible proporcionar la información respecto al **Oficio de remisión dirigido al mtro. (...) secretario de planeación, evaluación y desarrollo institucional en atención a la lic. (...) directora de programación presupuestación e infraestructura física, firmado por el director (...) donde se le asigno la plaza (...) al lic. (...)**, debido a que la plaza se está cubriendo por interinato y en estos casos no se solicita ningún oficio dirigido al Secretario de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



- I. *No es posible proporcionar la información respecto al **DOCUMENTO DONDE SE PUBLICÓ QUE EL LIC. (...) OBTUVO LA PLAZA (...)** debido a que la plaza se está cubriendo por interinato. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una cédula profesional, en las cual se **testó firma de la cédula, número de cédula y CURP.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en firma de la cédula, numero de cédula y CURP plasmados una cédula profesional.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/28/05/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FIRMA DE LA CÉDULA, NUMERO DE CÉDULA Y CURP PLASMADOS UNA CÉDULA PROFESIONAL; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400030219.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"REQUERIMOS CONOCER DEL LIC. (...) QUIEN CUENTA CON LA PLAZA (...) LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A) HORARIO DE CLASES DEL PERIODO ENERO-JUNIO 2017, AGOSTO-DICIEMBRE 2017, ENERO-JUNIO 2018, AGOSTO-DICIEMBRE 2018 Y ENERO-JUNIO 2019

B) HOJA DE LIBERACIÓN DE ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 2017, AGOSTO-DICIEMBRE 2017, ENERO-JUNIO 2018, AGOSTO-DICIEMBRE 2018

C) CONVOCATORIA QUE PARTICIPO PARA OBTENER LA PLAZA (...)

D) DOCUMENTOS COMPROBATORIOS QUE ANEXO PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA Y QUE SON REQUISITOS PARA OBTENER LA PLAZA (...)

E) DOCUMENTO 6.1.1 SOLICITUD PARA EVALUACIÓN PROMOCIÓN DOCENTE DE LA PLAZA (...)

F) DOCUMENTO 6.1.5 RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMPROBATORIAS DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

(EN ORDEN CRONOLÓGICO) DE LA PLAZA (...)

G) DOCUMENTO 6.1.6 DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN VERÍDICA DE LA PLAZA (...)

H) FECHA DE ASIGNACIÓN DE LA PLAZA (...)

I) DOCUMENTO 7.1. DICTAMEN DE PROMOVIDO(A) DE LA PLAZA (...)

J) DOCUMENTO 6.1.2. RESUMEN DE COMPROBANTES ANEXOS A LA SOLICITUD DE PROMOCIÓN DOCENTE ENTREGADOS POR EL PROFESOR ALTERNATIVA II DE LA PLAZA (...)

K) OFICIO DE REMISIÓN DIRIGIDO AL MTRO. (...) SECRETARIO DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL EN ATENCIÓN A LA LIC. (...) DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA, FIRMADO POR EL DIRECTOR M.A. (...) DONDE SE LE ASIGNO LA PLAZA (...) AL LIC. (...)

L) DOCUMENTO DONDE SE PUBLICÓ QUE EL LIC. EDUARDO MARTÍNEZ CRUZ OBTUVO LA PLAZA (...) CONFORME A LO SOLICITADO RESPECTO A: "PRECISAR CLARAMENTE A QUE CAMPUS DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO SE ENCUENTRA ADSCRITO EL SERVIDOR PÚBLICO DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN..."

EL SERVIDOR PÚBLICO LABORA EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE VILLAHERMOSA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

TODA VEZ QUE EL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, CONCENTRA TODA LA INFORMACIÓN A NIVEL NACIONAL DE CADA UNO DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS FEDERALES, CON LA CLAVE DE LA PLAZA SE IDENTIFICA CLARAMENTE QUIEN TIENE ASIGNADA LA PLAZA Y EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA."(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*“Respecto al **Instituto Tecnológico de Villahermosa**:*

- a. *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del horario del semestre enero-junio de 2019. En relación a los horarios de los semestres: enero- junio 2017, agosto-diciembre 2017, enero- junio 2018 y agosto- diciembre 2018, toda vez, que es personal de nuevo ingreso y no se cuenta con dicha documental; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información*
- b. *No es posible o es posible proporcionar la información la hoja de liberación de actividades de enero- junio 2017, agosto- diciembre 2017, enero- junio 2018 y agosto-diciembre 2018, toda vez, que es personal de nuevo ingreso y no se cuenta con dicha documental; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*
- c. *No es posible o es posible proporcionar la información la convocatoria en la que participo, debido a que la plaza que está cubriendo es por interinato limitado; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- d. Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de los documentos comprobatorios, de acuerdo a los requisitos para cubrir la plaza (...). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(firma del título, numero de cedula, CURP, nombre de firma del presidente de la CACECA y puntaje)**
- e. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.1 solicitud para evaluación promoción docente de la plaza (...)**, debido a que el artículo 17 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, se nombrará a quien deben de cubrir vacantes temporales que no excedan de 6 meses. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- f. Adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada de los documentos comprobatorios de la experiencia laboral para cubrir la plaza (...).
- g. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento (...) solicitud para evaluación promoción docente de la plaza (...)**, toda vez que, la plaza no se otorgó



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

en promoción. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- h. La fecha de asignación d la plaza en interinato fue el 01 de febrero de 2019.
- i. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento (...) dictamen de promovido(a) de la plaza (...)**, toda vez que, como ya quedo señalado con anterioridad el servidor público cuenta, con una plaza de un interinato limitado, es decir, no existió convocatoria previa para la asignación de esta plaza. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- j. No es posible proporcionar la información respecto al **Documento 6.1.2. resumen de comprobantes anexos a la solicitud de promoción docente entregados por el profesor alternativa ii de la plaza (...)**, toda vez que, como ya quedo señalado con anterioridad el servidor público no obtuvo la plaza por convocatoria, sino por interinato limitado. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual



implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- k. No es posible proporcionar la información respecto al **OFICIO DE REMISIÓN DIRIGIDO AL MTRO. (...) SECRETARIO DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL EN ATENCIÓN A LA LIC. (...) DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA, FIRMADO POR EL DIRECTOR (...) DONDE SE LE ASIGNO LA PLAZA (...) AL LIC. (...)**, debido a que la plaza se está cubriendo por interinato y en estos casos no se solicita ningún oficio dirigido al Secretario de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- l. No es posible proporcionar la información respecto al **DOCUMENTO DONDE SE PUBLICÓ QUE EL LIC. (...) OBTUVO LA PLAZA (...) CONFORME A LO SOLICITADO RESPECTO A: "PRECISAR CLARAMENTE A QUE CAMPUS DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO SE ENCUENTRA ADSCRITO EL SERVIDOR PÚBLICO DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN..."** debido a que la plaza se está cubriendo por interinato. Por tanto dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la



información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un título profesional, en el cual se **testó firma**.
2. Una cédula profesional, en la cual se **testó firma, número de cédula y CURP**.
3. Tres reconocimientos, en los cuales se **testó nombre, de firma del presidente de la CACECA y puntaje**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en firma plasmada en un título profesional; así como firma, número de cédula y CURP plasmados en una cedula profesional; lo referente a nombre, firma del presidente de la CACECA y puntaje plasmados en tres reconocimientos.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/28/05/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FIRMA PLASMADA EN UN TÍTULO PROFESIONAL; ASÍ COMO FIRMA, NÚMERO DE CEDULA Y CURP PLASMADOS EN UNA CEDULA PROFESIONAL; LO REFERENTE A NOMBRE, FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA CACECA Y PUNTAJE PLASMADOS EN TRES RECONOCIMIENTOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 4.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100184419.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 5469/19.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Alegatos

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito copia simple en archivo pdf, del oficio DGAIR/CA/559/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a saber, a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** la cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 6º párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, informa lo siguiente:

De la búsqueda realizada a los archivos, tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa en su carácter de sujeto obligado se localizó el oficio DGAIR/CA/559/2018, sin embargo, del contenido del mismo se advirtió que se trata de información que contiene datos personales, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es necesario obtener el consentimiento de los titulares de la información a efecto de ejercer su derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (Derechos ARCO) de sus datos personales. Por lo que no resulta posible proporcionar el documento en comento hasta en tanto se corrobore ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la identidad del titular de la información.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de interpretación número 01/18 emitido por el Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:



Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Resoluciones:

- **RRD 0015/17.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRD 0032/17.** Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRD 0053/17.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos." (SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“

La elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos tiene fundamento en los artículos 56, 60 y 61 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo tanto, en caso de que el documento posea datos personales, deberá crearse un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos.

”(SIC)

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 5469/19** a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 5469/19**, mediante los cuales la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, manifestó lo siguiente:

“Se informa que, la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior en su carácter de autoridad educativa federal, ejerce las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracción VI, VII, VIII Ter. y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, relativas al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) de tipo superior federal, respecto de los planes y programas de estudios que soliciten los particulares



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

(sean personas físicas o morales) para ser impartidos por una Institución Educativa Particular.

En cuanto a la solicitud de información antes transcrita, se adjunta al presente la VERSIÓN PÚBLICA en archivo PDF del oficio DGAIR/CA/559/2018 de fecha 31 de octubre de 2018 para todos los efectos legales a que haya lugar." (SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Un Oficio número DGAIR/CA/559/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, en el cual **se testó el nombre de la interesada, situación familiar y firma de la interesada.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombre de la interesada, situación familiar y firma de la interesada, plasmados en un Oficio número DGAIR/CA/559/2018 de fecha 31 de octubre de 2018.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/28/05/2019-C.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE NOMBRE DE LA INTERESADA, SITUACIÓN FAMILIAR Y FIRMA DE LA INTERESADA, PLASMADOS EN UN OFICIO NÚMERO DGAIR/CA/559/2018 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 5.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100207019.



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito que sean enviados los Títulos o Certificados del ultimo grado o nivel académico de los Siguietes Funcionarios del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas: Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario Municipal, Regidores y Regidoras, mismos que conforman el H. Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.” (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se informa:

Toda vez que de la lectura de la solicitud denota la intención de obtener dos alternativas de documentos, pues emplea la conjunción disyuntiva “o” para formular su planteamiento, esta Dirección General de Profesiones, anexa copia de los títulos profesionales de (...), (...) y de (...), ya que dicho documento demuestra que cualquier persona tiene los conocimientos necesarios para ejercer una profesión, así lo indica el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México:

*“**ARTICULO 1o.-** Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”*

Cabe señalar que se hace entrega de los títulos profesionales en versión pública eliminando la información confidencial, por contener datos personales en términos del artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Profesiones, **somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de la clasificación de la información.**

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable; en este sentido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se describe la información que ha sido testada (eliminada) en la Tabla 1:

Documento	Datos eliminados	No. de Página
Título de Licenciado en Educación Media en el Área de Ciencias Sociales (Anverso)	<ul style="list-style-type: none">• Firma del alumno• Nacionalidad• Estado Civil• Estatura• Color• Pelo• Frente• Cejas• Ojos• Nariz• Boca• Señales Particulares	3
Título de Licenciado en Educación Media en el Área de Ciencias Sociales (Reverso)	<ul style="list-style-type: none">• Foja• Libro• Número	4
Título de Ingeniero Industrial	<ul style="list-style-type: none">• Foja	6



(reverso)	<ul style="list-style-type: none"> • Libro • Número 	
Título de Licenciado en Administración Escolar (reverso)	<ul style="list-style-type: none"> • Foja • Libro • Número 	8

A continuación, se exponen las razones, motivos o circunstancias, relativas a la prueba de daño de los datos eliminados, en la Tabla 2:

Dato eliminado

Firma del interesado

Fundamentación

Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

Se advierte que la firma autógrafa de una persona física, al ser un medio de expresión de la voluntad o del consentimiento tiene por finalidad darle legitimidad al documento en el cual se plasma, así como su contenido. Máxime que no se trata de la voluntad plasmado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sobre la cual sea posible exigir la rendición de cuentas, sino de un estudiante que concluyó sus estudios de nivel medio superior y superior.

Dichos datos constan en los certificados de estudios y títulos profesionales, los cuales quedan registrados en documentos que permiten llevar un control a las dependencias o instituciones educativas que se da a una persona como son el número de acta o folio, número de libro, número de foja, datos personales que se consideran confidenciales en razón de que claramente son elementos que pueden determinar la identidad de las personas y hacerlas identificables directa o indirectamente.

Al respecto, es de mencionar que la nacionalidad es un dato considerado como personal, toda vez que la difusión del mismo, revelaría el estado o países del cual es originario un individuo y de otorgar el acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico.

No. de control, de libro y foja

Nacionalidad



Además tratata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

En razón de ello, se trata de un dato personal, que obra en un expediente, el cual debe resguardarse y protegerse.

Consiste en el dato o característica de orden legal, civil y social, que da cuenta de las relaciones de familia o parentesco, por ello, resulta un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dar a conocer estas particularidades, permiten identificar a las personas de las demás, ya que estan inmusculadas rasgos que caratesizan a una persona que tiene que ver con su naturaleza y herencia, que individualizada a todos de otros.

Estado civil

Características físicas (Estatura, Color, Pelo, Frente, Cejas, Ojos, Nariz, Boca, Señales Particulares)



Es importante destacar que, si bien es cierto, la fotografía es considerado un dato personal, se proporciona fotografía del título y cédula profesional, de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/17 emitido por el INAI. El cual a la letra dice:

“Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. *Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.” (Sic).*

*Por otra parte, respecto a los demás nombres que menciona, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos y archivos de esta Unidad Administrativa, el encargado del Archivo General de Profesiones refirió que, **NO SE LOCALIZARON** registros que les acrediten ejercer alguna profesión. No obstante, dicha información no prejuzga sobre los conocimientos y calidad de los estudios que la persona tenga o haya realizado.*

Es importante señalar que las personas de las cuales se solicita información pueden tener su título profesional, y no haber solicitado aún a esta Dirección General de Profesiones, el registro del mismo y la expedición de la cédula profesional con efecto de patente, o bien, pudieron haberlo registrado en otra Entidad Federativa. En este sentido, resulta improcedente someter al Comité de Transparencia dicha inexistencia, para que éste la confirme, ya que como se mencionó, las personas referidas no han realizado el trámite para la obtención de su cédula profesional ante esta unidad administrativa, resultando aplicable el criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se*



encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic).

De lo previo, se detalla que en aquellos casos en que no se advierta la obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

*Lo anterior aplicado al caso que nos ocupa se traduce en que, de conformidad con la normatividad aplicable, a la Dirección General de Profesiones le corresponde registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales con efectos de patente, por lo tanto **la Dirección General de Profesiones no cuenta con la obligación normativa de contar con registros de título profesional de las personas referidas, si las mismas no ha realizado su trámite para la obtención de la cédula profesional, por lo cual no se tienen la obligación normativa de declarar formalmente la inexistencia de la información requerida.**” (SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Cinco títulos, en los que **se testó la firma del alumno, nacionalidad, estado civil, estatura, color, pelo, frente, cejas, ojos, nariz, boca, señas particulares, foja, libro y número.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en la firma del alumno, nacionalidad, estado civil, estatura, color, pelo, frente, cejas, ojos, nariz, boca, señas particulares, foja, libro y número, plasmados en cinco títulos.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/28/05/2019-C.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LA FIRMA DEL ALUMNO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, ESTATURA, COLOR, PELO, FRENTE, CEJAS, OJOS, NARIZ, BOCA, SEÑAS PARTICULARES, FOJA, LIBRO Y NÚMERO, PLASMADOS EN CINCO TÍTULOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 6.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100102319.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 5114/19.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Alegatos

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y DE TRANSPARENCIA QUE EL ACTUAL MANDATARIO PRIVILEGIA EN LA ADMINISTRACIÓN A SU CARGO, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS CC. (...);(...) Y (...) ACTUALMENTE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONCRETAMENTE EN LA DIRECCIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES (DGRI), Y CON CARGO AL HERARIO PÚBLICO, ES DECIR, A LOS IMPUESTOS QUE NO MUCHOS MEXICANOS PAGAMOS.

POR LO ANTERIOR, CON TODO RESPETO SOLICITO SE INFORME POR ESTA MISMA VÍA ELECTRONICA LO SIGUIENTE:

1.- DE LAS PERSONAS SEÑALADAS, PROPORCIONAR:

- *FECHA DE INGRESO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES;*
- *COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE LOS ACREDITA COMO TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA DGRI;*
- *NIVEL DE DOMINIO Y CONSTANCIA DE IDIOMA INGLÉS DONDE SE OBSERVE EL SELLO DE LA INSTITUCIÓN QUE LO RESPALDA Y EL AÑO EN QUE LO OBTUVIERON;*



- EN SU CASO, PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS ACREDITE COMO FUNCIONARIOS DE LA DGRI, QUE LES AUTORIZA PARA USAR Y CONTAR CON LOS DOMINIOS eli.abarca@nube.sep.gob.mx y norma.romeroi@nube.sep.gob.mx
 - CONSTANCIA DE ESTUDIOS DE SUS ESTUDIOS MÁXIMOS Y EXPLICAR CÓMO ENCAJAN SUS PROFESIONES EN EL PERFIL DE PUESTO DE DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORES DE ÁREA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y, DE NO ESTAR ACTUALIZADO, CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DE LA SEP Y DE LA DGRI
- 2.- REFERIR SI (...) CUENTA CON UN SECRETARIO PARTICULAR Y/O ASESOR Y DE NO SER ASÍ, PROPORCIONAR COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE ACREDITA Y AUTORIZA AL SEÑOR (...), PARA OCUPAR INSTALACIONES DE LA DGRI Y PARA CONTAR CON EL DOMINIO (...)@nube.sep.gob.mx
3. REFERIR SI LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA DGRI, INCLUYENDO DIRECTORA GENERAL, DIRECTORES DE AREA, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO PRESTAN SUS SERVICIOS EN OTRA INSTANCIA DEL GOBIERNO, YA SEA EN CALIDAD DE ASESORES O IMPARTIENDO CLASES EN INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y DE SER EL CASO, PROPORCIONAR COPIA DEL DICTAMEN DE COMPATIBILIDAD.
- 4.- PROPORCIONAR NOMBRES Y COPIAS DE LOS CONTRATOS ANUALES EN EL AÑO 2018, DEL PERSONAL QUE PRESTABA SUS SERVICIOS POR HONORARIOS, REFIRIENDO SI AÚN SE ENCUENTRAN PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA DGRI, Y EN SU CASO, PROPORCIONAR SU NOMBRAMIENTO Y CONTRATO QUE LOS HABILITA COMO FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA SEP Y A LA DGRI.
- 5.- PROPORCIONAR EL CONTRATO O REFERIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS CUYOS DOMINIOS ESTÁN DISPONIBLES EN LA PÁGINA DE LA DGRI (...)@nube.sep.gob.mx y (...)@nube.sep.gob.mx
- 6.- INFORMAR SI AL CIERRE DEL PRESUPUESTO DE AÑO 2018:
- EXISTEN COMPROMISOS NO CUMPLIDOS CON LOS BECARIOS O BENEFICIARIOS DE LAS BECAS QUE OTORGA LA DGRI Y EN SU CASO, CON QUIEN O QUIENES, ASI COMO EL IMPORTE DE ESTOS QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;
 - EXISTEN DEUDAS QUE PROVIENEN DE CUOTAS O CONTRIBUCIONES NO PAGADAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES Y EN SU CASO, CON CUAL O CUALES, ASI COMO EL MONTO DE ESTAS QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;
 - EXISTEN DEUDAS CON PRESTADORES DE SERVICIOS DEL 2015 A AL 2018 Y EN SU CASO CON QUIEN O QUIENES, ASI COMO EL IMPORTE QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;
 - EN SU CASO, PROPORCIONAR EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN O SE ENCONTRABAN A CARGO DE DICHS TRAMITES, Y REFERIR SI SE HAN FINCADO INVESTIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS MISMOS.



7.- REFERIR, DE ENTRE LAS FUNCIONES QUE SE DESARROOLLAN EN LA DGRI, SI SE ENCUENTRA PERSONAL QUE CUBRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES, REFIRIENDO NOMBRE, CARGO Y FORMA DE CONTRATACION:

- ASESOR;
- SECRETARIO PARTICULAR;
- CHOFER DE APOYO;
- SERVICIOS JURÍDICOS;
- COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA;
- COMUNICACIÓN SOCIAL;
- ADQUISICIONES;
- CONTROL FINANCIERO E
- INVENTARIOS.” (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a saber, a la **Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI)** la cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto, como su solicitud de información contempla 7 diferentes cuestionamientos, se van a contestar en el mismo orden del numeral por usted referido; comenzando por el “1”:

“... los CC. (...) y (...) actualmente prestan sus servicios en la Secretaría de Educación Pública, concretamente en la Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI)...”

...

1.- De las personas señaladas, proporcionar:

- Fecha de ingreso a la Dirección General de Relaciones Internacionales;
- Copia del nombramiento que los acredita como trabajadores Públicos de la DGRI;
- Nivel de dominio y constancia de idioma inglés donde se observe el sello de la institución que lo respalde y el año en que lo obtuvieron;
- En su caso, proporcionar la documentación que los acredite como funcionarios de la DGRI, que les autorice para usar y contar con los dominios (...)@nube.sep.gob.mx y (...)@nube.sep.gob.mx

Constancia de estudios de sus estudios máximos y explicar cómo encajan sus profesiones en el perfil de puesto de Director General y Directores de Área del servicio profesional de carrera y, de no estar actualizado, con la normatividad vigente que rige las actividades de la SEP y de la DGRI.”

a)	(...)	(...)	(...)
Fecha de ingreso a la DGRI.	2018-23 03/12/2018	2019-02	2019-05



b) Por lo que a la copia de los nombramientos se refiere, los mismos se adjuntan electrónicamente en su versión pública (**ANEXO ÚNICO**).

c) En cuanto al dominio y constancia de idioma, se hace del conocimiento del solicitante que, dicha información es inexistente dentro de los archivos de ésta Dirección General, toda vez que no hay obligación de contar con ella. Apoya lo anterior, el criterio 7/10, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

d) En referencia a la documentación que acredite como funcionarios de la DGRI, que les autorice para usar y contar con los dominios (...)@nube.sep.gob.mx y (...)@nube.sep.gob.mx; de igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, dicha información es inexistente dentro de los archivos de ésta unidad administrativa, toda vez que de una búsqueda exhaustiva, no se obtuvo constancia oficial alguna en la que se desprenda la obligación de contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

e) En relación a las constancias de estudios máximos, se adjuntan copias simples en formato electrónico en su versión pública; no obstante, a través del hipervínculo https://www.dgri.sep.gob.mx/2_pbdg.html, usted podrá consultar el perfil biográfico de la Directora General de Relaciones Internacionales.

“...

2.- Referir si (...) cuenta con un secretario particular y/o asesor y de no ser así, proporcionar copia del nombramiento que acredita y autoriza al señor (...), para ocupar instalaciones de la DGRI y para contar con el dominio (...)@nube.sep.gob.mx

...”

Al respecto, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Relaciones Internacionales, no cuenta con un secretario particular; puesto que, tanto en la estructura orgánica de ésta unidad administrativa, como en las constancias de nombramiento que obran en los archivos de la misma, no se encuentra dicho perfil laboral.

Ahora bien, es inexistente el documento relativo al nombramiento que acredita y autoriza a (...) o algún otro servidor público, para ocupar instalaciones de la DGRI o bien, para la generación de un correo electrónico; toda vez que, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. Apoya éste dicho, el criterio 7/10, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“...

3.- Referir si los que prestan sus servicios en la DGRI, incluyendo Directora General, directores de área, subdirectores y jefes de departamento presentan sus servicios en otra institución pública y privadas y de ser el caso, proporcionar copia del dictamen de compatibilidad.



“ ...”

Al respecto hago de su conocimiento que mediante oficio número 711-2521/2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización (se adjunta en formato electrónico), se hizo del conocimiento de ésta unidad administrativa que de conformidad con el contenido del artículo 6, fracción IV, inciso a), de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, solamente quien recibe alguna remuneración con cargo a recursos federales debe formular solicitud de compatibilidad.

En ese sentido, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección General, no se encontró ninguna solicitud de compatibilidad por recibir remuneración con cargo a recursos federales.

“ ...”

4.- Proporcionar nombres y copias de los contratos anuales en el año 2018, del personal que prestaba sus servicios por honorarios, refiriendo si aún se encuentra prestando sus servicios en la DGRI, y en su caso, proporcionar su nombramiento y contrato que los habilita como funcionarios adscritos a la SEP y a la DGRI.

“ ...”

Respecto al punto “4”, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Relaciones Internacionales, no celebró contratos anuales de prestación de servicios profesionales por honorarios en el 2018.

“ ...”

5.- Proporcionar el contrato o referir la relación laboral de los siguientes funcionarios cuyos dominios están disponibles en la página de la DGRI (...)[@nube.sep.gob.mx](mailto:(...@nube.sep.gob.mx) y (...)[@nube.sep.gob.mx](mailto:(...@nube.sep.gob.mx)

“ ...”

Dominio	Relación laboral con la DGRI
(...) @nube.sep.gob.mx	En esta Dirección General no se tiene registro de éste dominio.
(...) @nube.sep.gob.mx	Subdirector de Vinculación Educativa en la Dirección General de Relaciones Internacionales.

“ ...”

6.- Informar si al cierre del presupuesto de año 2018:

- Existen compromisos no cumplidos con los becarios o beneficiarios de las becas que otorga la DGRI y en su caso, con quien o quienes, así como el importe de estos que tengan que pagarse con cargo al presupuesto 2019;



- Existen deudas que provienen de cuotas o contribuciones no pagadas a organismos internacionales y en su caso, con cual o cuales, así como el monto de estas que tengan que pagarse con cargo al presupuesto 2019;
- Existen deudas con prestadores de servicio del 2015 a al 2018 en su caso con quien o quienes, así como el importe que tenga que pagarse con cargo al presupuesto 2019;
- En su caso, proporcionar el nombre y cargo de los servidores públicos que se encuentran o se encontraban a cargo de dichos tramites, y referir si se han fincado investigaciones o responsabilidades administrativas a los mismos.

..."

En relación con ésta información solicitada, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección General, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Existen **cero** (0) compromisos no cumplidos con los becarios o beneficiarios de las becas que otorga la DGRI al cierre del presupuesto del 2018.
- Existen **cero** (0) deudas que provienen de cuotas o contribuciones no pagadas a organismos internacionales al cierre del presupuesto del 2018.
- Existen **cero** (0) deudas con prestadores de servicio del 2015 al 2018.
- Como consecuencia de los textos en las viñetas preliminares, no existe servidores públicos a cargo de dichos tramites.

"...

7.-Referir, de entre las funciones que se desarrollan en la DGRI, si se encuentra personal que cubra las siguientes funciones, refiriendo nombre, cargo y forma de contratación:

- Asesor.
- Secretario Particular.
- Chofer de apoyo.
- Servicios jurídicos.
- Coordinación Administrativa.
- Comunicación Social.
- Adquisiciones.
- Control Financiero.
- Inventarios."

Al respecto, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Relaciones Internacionales, no cuenta con el personal referido; puesto que, tanto en la estructura orgánica de ésta unidad administrativa, como en las constancias de nombramiento que obran en los archivos de la misma, no se encuentran dichos perfiles laborales." (SIC)



III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*“Con base en el contenido de la **Contestación otorgada por la Unidad de Transparencia el 10 de abril de 2019** ante la solicitud de información que vía electrónica fue elaborada y respondida bajo el **Folio 0001100102319**, existe inconformidad en lo resuelto por dicha Unidad, de acuerdo con las siguientes peticiones de información y las respuestas proporcionadas:*

1.- DE LAS PERSONAS SEÑALADAS, ((...),(...))Y (...)) PROPORCIONAR:

- *FECHA DE INGRESO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES;*

Al respecto, la contestación otorgada a través de un cuadro, refiere para el caso de (...), “2018-23 03/12/2018”, con lo que se hace suponer que dicha servidora pública ingresó a la Dirección General de Relaciones Internacionales el tres de diciembre de dosmil dieciocho. Sin embargo, de (...), se hizo la referencia: “2019-02”, en tanto de (...): “2019-05”; datos cuya interpretación NO ES CLARA, pues “02” y “05” puede tratarse de un mes, un día, o cualquier otra inferencia, lo que además es diferente y por tanto, inconsistente con el formato: “dd/mm/aaaa” que se empleó, tratándose de la servidora pública (...).

*Por lo anterior, **la respuesta es confusa.***

- *COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE LOS ACREDITA COMO TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA DGRI;*

Al respecto, se recibieron copias en versiones públicas de dichos documentos.

- *NIVEL DE DOMINIO Y CONSTANCIA DE IDIOMA INGLÉS DONDE SE OBSERVE EL SELLO DE LA INSTITUCIÓN QUE LO RESPALDA Y EL AÑO EN QUE LO OBTUVIERON;*

Al respecto, la manifestación de “inexistente”, apoyada en el criterio de referencia 7/10, implica que no es necesario contar con dicha acreditación “cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”. En este sentido, se interpreta que: EL PERFIL DE PUESTO NO REQUIERE DE DOMINIO DEL IDIOMA INGLÉS, Y POR LO TANTO, NO ES NECESARIA SU ACREDITACIÓN.

- *EN SU CASO, PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS ACREDITE COMO FUNCIONARIOS DE LA DGRI, QUE LES AUTORIZE PARA USAR Y CONTAR CON LOS DOMINIOS (...)[@nube.sep.gob.mx](mailto:nube.sep.gob.mx) y (...)[@nube.sep.gob.mx](mailto:nube.sep.gob.mx)*



Al respecto, el Sujeto obligado respondió que dicha información es "inexistente", toda vez que no se obtuvo constancia oficial alguna en la que se desprenda la obligación de contar con la información solicitada. No obstante, debe señalarse que la primera parte de la respuesta otorgada es contradictoria, pues **SÍ ES EXISTENTE EL ACREDITAMIENTO DE LOS CITADOS SERVIDORES PÚBLICOS**, lo que se demuestra con los mismos nombramientos que fueron anexados por el sujeto obligado.

Respecto de los dominios referidos, el de (...)@nube.sep.gob.mx fue localizado en las páginas segunda y 38 respectivamente, de los documentos institucionales que en formato Pdf pueden ser consultados en las siguientes ligas:

<https://www.mexterior.sep.gob.mx/rsc/directorioprobem.pdf>

http://ime.gob.mx/educacion/guia_educativa_2019.pdf

Por lo anterior, la respuesta otorgada **no corresponde ni a una búsqueda exhaustiva y mucho menos con un dato ajustado a evidencias.**

· CONSTANCIA DE ESTUDIOS DE SUS ESTUDIOS MÁXIMOS Y EXPLICAR CÓMO ENCAJAN SUS PROFESIONES EN EL PERFIL DE PUESTO DE DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORES DE ÁREA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y, DE NO ESTAR ACTUALIZADO, CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DE LA SEP Y DE LA DGRI.

A este respecto, si bien, se proporcionaron datos relativos al nivel máximo de estudio de los servidores públicos requeridos, también EN NINGÚN MOMENTO SE RESPONDIÓ respecto de: "EXPLICAR CÓMO ENCAJAN SUS PROFESIONES EN EL PERFIL DE PUESTO DE DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORES DE ÁREA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y, DE NO ESTAR ACTUALIZADO, CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DE LA SEP Y DE LA DGRI".

Para atender esta solicitud de información, obligadamente se debió recurrir al análisis de los perfiles de puesto actuales o a la normatividad aplicable; acción que: o no se llevó a cabo, o simplemente no se ejerció, por lo que sólo se optó por **omitir la respuesta.**

2.- REFERIR SI (...) CUENTA CON UN SECRETARIO PARTICULAR Y/O ASESOR Y DE NO SER ASÍ, PROPORCIONAR COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE ACREDITA Y AUTORIZA AL SEÑOR (...), PARA OCUPAR INSTALACIONES DE LA DGRI Y PARA CONTAR CON EL DOMINIO (...)@nube.sep.gob.mx

Al respecto, conforme a la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, se entiende que "es inexistente el documento relativo al nombramiento que acredita y autoriza a (...) para ocupar instalaciones de la DGRI...". Por lo tanto, no es un servidor público adscrito a dicha Dirección General.



3. REFERIR SI LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA DGRI, INCLUYENDO DIRECTORA GENERAL, DIRECTORES DE AREA, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO PRESTAN SUS SERVICIOS EN OTRA INSTANCIA DEL GOBIERNO, YA SEA EN CALIDAD DE ASESORES O IMPARTIENDO CLASES EN INSTUTICIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y DE SER EL CASO, PROPORCIONAR COPIA DEL DICTAMEN DE COMPATIBILIDAD.

Al respecto, conforme a la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, se entiende que "después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General, no se encontró ninguna solicitud de compatibilidad por recibir remuneración con cargo a recursos federales.". Por lo tanto, no existen servidores públicos adscritos a la Dirección General de Relaciones Internacionales que además presten servicios en otro ente público.

4.- PROPORCIONAR NOMBRES Y COPIAS DE LOS CONTRATOS ANUALES EN EL AÑO 2018, DEL PERSONAL QUE PRESTABA SUS SERVICIOS POR HONORARIOS, REFIRIENDO SI AÚN SE ENCUENTRAN PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA DGRI, Y EN SU CASO, PROPORCIONAR SU NOMBRAMIENTO Y CONTRATO QUE LOS HABILITA COMO FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA SEP Y A LA DGRI.

Al respecto, conforme a la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, se entiende que "la Dirección General de Relaciones Internacionales no celebró contratos anuales de prestación de servicios profesionales por honorarios en el 2018".

5.- PROPORCIONAR EL CONTRATO O REFERIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS CUYOS DOMINOS ESTÁN DISPONIBLES EN LA PÁGINA DE LA DGRI (...)[@nube.sep.gob.mx](mailto:(...@nube.sep.gob.mx) y (...)[@nube.sep.gob.mx](mailto:(...@nube.sep.gob.mx)

A este respecto, con relación al primer dominio, el Sujeto obligado manifestó que "En esta Dirección General no se tiene registro de este dominio"; sin embargo, en la página electrónica de la Dirección General de Relaciones Internacionales; Directorio Funcional; Área administrativa, Recursos Financieros y Humanos se aprecia:

ÁREA ADMINISTRATIVA, RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS

Nombre	Cargo	Tel. 3600 4600 Exts.	Correo
Lic. (...)	Encargado del Área Administrativa	62852	(...)@nube.sep.gob.mx

Lo anterior, se localiza en la siguiente liga de la Institución:

https://www.dgri.sep.gob.mx/7_dir_dg21.html



Ante lo expuesto, evidentemente **se omitió hacer referencia del citado servidor público, no obstante, se encuentra identificado como tal** en la página electrónica de dicha Dirección General.

6.- INFORMAR SI AL CIERRE DEL PRESUPUESTO DE AÑO 2018:

- EXISTEN COMPROMISOS NO CUMPLIDOS CON LOS BECARIOS O BENEFICIARIOS DE LAS BECAS QUE OTORGA LA DGRI Y EN SU CASO, EL IMPORTE DE ESTOS Y QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;
- EXISTEN DEUDAS QUE PROVIENEN DE CUOTAS O CONTRIBUCIONES NO PAGADAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES Y EN SU CASO, EL MONTO DE ESTAS Y QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;
- EXISTEN DEUDAS CON PRESTADORES DE SERVICIOS DEL 2015 A AL 2018 Y QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;
- EN SU CASO, PROPORCIONAR EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN O SE ENCONTRABAN A CARGO DE DICHS TRAMITES, Y REFERIR SI SE HAN FINCADO INVESTIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS MISMOS.

A este respecto, el Sujeto obligado respondió que al cierre del ejercicio 2018 no existen compromisos incumplidos ni deudas pendientes con becarios o beneficiarios, con organismos internacionales, ni con prestadores de servicios, concluyendo que **“no existe servidores públicos a cargo de dichos trámites”**.

No obstante lo manifestado por el propio Sujeto obligado, considerando que dentro de las funciones sustantivas a cargo de la Dirección General de Relaciones Internacionales, se encuentran las de administrar becas y la de propiciar relaciones con organismos internacionales, dicha declaración NO ES AJUSTADA A LOS HECHOS, en el sentido de que **“no existe servidores públicos a cargo de dichos trámites”**.

Estas funciones a cargo de la Dirección General de Relaciones Internacionales se pueden identificar consultando su página electrónica institucional, cuya liga es:
<https://www.dgri.sep.gob.mx/>

Por otra parte, tampoco es lógico que, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.- del presente documento, existiendo en la estructura de la Dirección General de relaciones Internacionales una Área Administrativa, Recursos Financieros y Humanos, a cuyo encargo se encuentra el Lic. (...), se mencione que **“no existe servidores públicos a cargo de dichos trámites”**.

7.- REFERIR, DE ENTRE LAS FUNCIONES QUE SE DESARROOLLAN EN LA DGRI, SI SE ENCUENTRA PERSONAL QUE CUBRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES, REFIRIENDO NOMBRE, CARGO Y FORMA DE CONTRATACION:

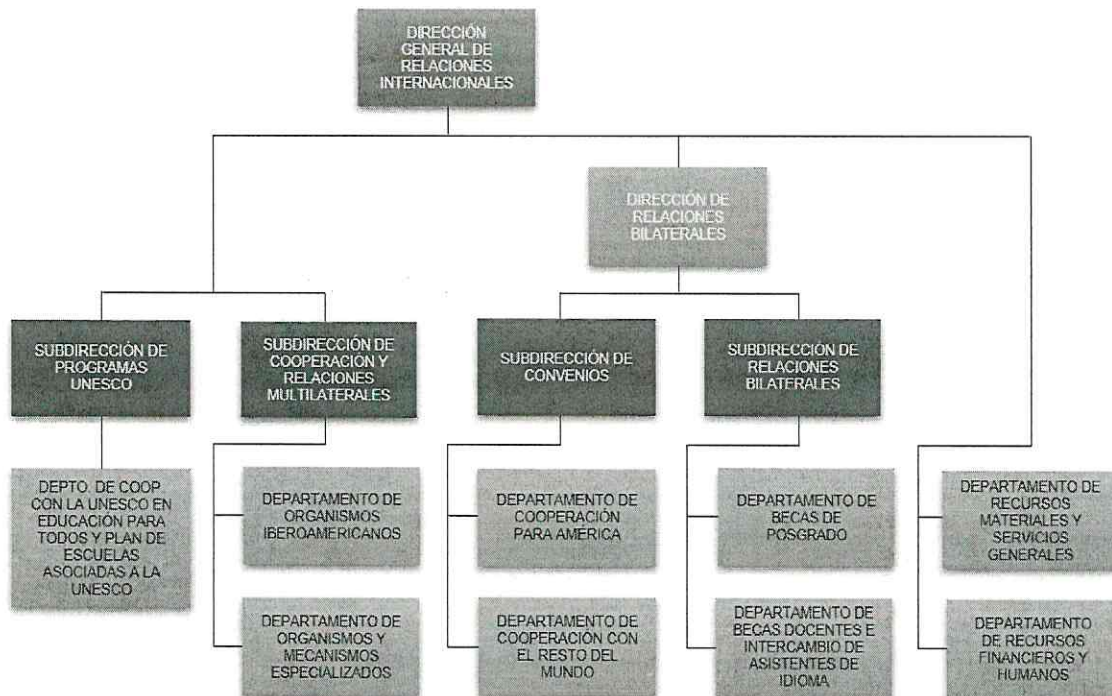
- ASESOR;
- SECRETARIO PARTICULAR;
- CHOFER DE APOYO;
- SERVICIOS JURÍDICOS;



- COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA;
- COMUNICACIÓN SOCIAL;
- ADQUISICIONES;
- CONTROL FINANCIERO E
- INVENTARIOS.

Al respecto, el Sujeto obligado respondió que “la Dirección General de Relaciones Internacionales, no cuenta con el personal referido; puesto que, tanto en la estructura orgánica de ésta unidad administrativa, como en las constancias de nombramiento que obran en los archivos de la misma, no se encuentran dichos perfiles laborales.”.

De lo anterior, existe también una contradicción, toda vez que por lo menos, **SÍ EXISTEN ÁREAS DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA; CONTROL FINANCIERO E INVENTARIOS**, según se muestra en los apartados “Estructura orgánica”, así como en “Directorio DGRI”, contenidos en la página electrónica de la Dirección General de Relaciones Internacionales, como a continuación se muestra:



DIRECTORIO
ÁREA ADMINISTRATIVA, RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS



Nombre	Cargo	Tel. 3600 4600 Exts.	Correo
Lic. (...)	Encargado del Área Administrativa	62852	(...)@nube.sep.gob.mx
(...)	Asistente	62853	(...)@sep.gob.mx
Lic. (...)	Recursos Financieros y Humanos	62864	(...)@sep.gob.mx
(...)	Recursos Materiales y Servicios Generales	62858	(...)@sep.gob.mx

Tomando en cuenta la naturaleza, volumen y calidad de las respuestas que el Sujeto obligado está entregando, no es justificable que éste haya solicitado una prórroga, pues a final de cuentas, entre evasivas, omisiones y ocultamientos sin fundamento lógico, respondió solamente para cubrir una "obligación" ante las autoridades en materia de información.

AGRAVIOS.

ÚNICO.- Las respuestas otorgadas por el Sujeto obligado me causa agravios, toda vez que las mismas son en algunas de ellas, no contestadas, incompletas, confusas o contradictorias, lo que además de ofender mi inteligencia como persona, en mi esfera jurídica, como ciudadano respetuoso de las normas y sobre todo, como contribuyente al gasto público, me genera serias dudas acerca de la transparencia con que actúan ciertos servidores públicos que se benefician de los recursos que les otorga el Estado derivado de las contribuciones ciudadanas.

Por todo lo anteriormente expuesto, y ante los hechos evidenciados, RESPETUOSAMENTE solicito a esa autoridad:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146, 147 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días hábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el año 2019 y enero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2019, y valorándose como pruebas el contenido de las páginas electrónicas cuyos links se incluyen en el presente Recurso



SEGUNDO.- Ante las inconsistencias que se advierten, determinar como PROCEDENTE el Recurso de Revisión en contra de la Respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, a través de medio electrónico, el día 10 de abril de 2019, ordenando su sustanciación.

TERCERO.- Previo análisis lógico jurídico, se determine lo que conforme a derecho proceda, ordenando al Sujeto obligado atender conforme a hechos y derecho, la respetuosa solicitud de información.

PROTESTO LO NECESARIO

ESTELA BARRALES SIXTO”(SIC)

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 5114/19** a la **Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 5114/19**, mediante los cuales la **Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI)**, manifestó lo siguiente:

“1.- DE LAS PERSONAS SEÑALADAS, (...), (...) Y (...) PROPORCIONAR:

• FECHA DE INGRESO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES;

Al respecto, la contestación otorgada a través de un cuadro, refiere para el caso de (...), “2018-23 03/12/2018”, con lo que se hace suponer que dicha servidora pública ingresó a la Dirección General de Relaciones Internacionales el tres de diciembre de dosmil dieciocho. Sin embargo, de (...), se hizo la referencia: “2019-02”, en tanto de (...): “2019-05”; datos cuya interpretación NO ES CLARA, pues “02” y “05” puede tratarse de un mes, un día, o cualquier otra inferencia, lo que además es diferente y por tanto, inconsistente con el formato: “dd/mm/aaaa” que se empleó, tratándose de la servidora pública María Edith Bernáldez Reyes.

Por lo anterior, la respuesta es confusa.”

A efecto de clarificar la confusión que expresa la parte recurrente, es de señalar que al establecer en la atención de la solicitud primigenia la referencia 2019-02, respecto de la fecha de ingreso del C. (...), conforme lo señala la constancia de nombramiento exhibida, esta se refiere que ingresó a la Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI) en la segunda quincena del 2019, esto es, el día 16 de enero de 2019.



Por lo que hace a la C. (...), es de expresar que conforme a su nombramiento exhibido, ingresó a la DGRI el día 1º de marzo de 2019, que es a lo que atiende la referencia 2019-05.

“ COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE LOS ACREDITA COMO TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA DGRI;

Al respecto, se recibieron copias en versiones públicas de dichos documentos.”

En atención a lo dispone el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las constancias de nombramiento fueron exhibidas en la respuesta a la solicitud 0001100102319 en versión pública, toda vez que, contienen datos personales que pueden hacer identificadas o identificables a estas personas en su esfera más íntima, mismos que consisten en: Filiación, CURP, Lugar de Nacimiento, Sexo, Estado Civil y Domicilio Particular; sin embargo con base en lo que establece el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del Órgano Garante las constancias de nombramiento para determinar que la naturaleza de la información que se otorgó en versión pública, corresponde a información que reviste el carácter de confidencial por contener datos personales.

Por las manifestaciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se deseche por improcedente la parte que se contesta del Recurso de Revisión, toda vez que no actualiza los supuesto previstos del artículo 143 de la Ley citada.

“ NIVEL DE DOMINIO Y CONSTANCIA DE IDIOMA INGLÉS DONDE SE OBSERVE EL SELLO DE LA INSTITUCIÓN QUE LO RESPALDA Y EL AÑO EN QUE LO OBTUVIERON;

Al respecto, la manifestación de “inexistente”, apoyada en el criterio de referencia 7/10, implica que no es necesario contar con dicha acreditación “cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”. En este sentido, se interpreta que: EL PERFIL DE PUESTO NO REQUIERE DE DOMINIO DEL IDIOMA INGLÉS, Y POR LO TANTO, NO ES NECESARIA SU ACREDITACIÓN.”

Como se expresó en la respuesta primigenia que recayó a la solicitud que nos ocupa, se hace del conocimiento de la hoy recurrente, que el nivel de dominio y constancia de idioma inglés es información inexistente dentro de los archivos de ésta Dirección General.

Por las manifestaciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se deseche por improcedente la parte que se contesta del Recurso de Revisión, toda vez que se impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

“ EN SU CASO, PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS ACREDITE COMO FUNCIONARIOS DE LA DGRI, QUE LES AUTORIZE PARA USAR Y CONTAR CON LOS DOMINIOS (...)@nube.sep.gob.mx y (...)@nube.sep.gob.mx

Al respecto, el Sujeto obligado respondió que dicha información es “inexistente”, toda vez que no se obtuvo constancia oficial alguna en la que se desprenda la obligación de contar con la información solicitada. No obstante, debe señalarse que la primera parte de la respuesta otorgada es contradictoria, pues SÍ ES EXISTENTE EL ACREDITAMIENTO DE LOS CITADOS SERVIDORES PÚBLICOS, lo que se demuestra con los mismos nombramientos que fueron anexados por el sujeto obligado.

Respecto de los dominios referidos, el de (...)@nube.sep.gob.mx fue localizado en las páginas segunda y 38 respectivamente, de los documentos institucionales que en formato Pdf pueden ser consultados en las siguientes ligas:

<https://www.mexterior.sep.gob.mx/rsc/directorioprobem.pdf>

http://ime.gob.mx/educacion/guia_educativa_2019.pdf

Por lo anterior, la respuesta otorgada no corresponde ni a una búsqueda exhaustiva y mucho menos con un dato ajustado a evidencias.”

En atención a la transcripción antes realizada, es de señalar que la hoy recurrente en su solicitud de información, pidió acceso a la documentación que acreditara a los servidores públicos (...),(...) Y (...), por lo que fueron entregados las constancias de nombramiento respectivas; sin embargo, no existe documento ad hoc emitido por autoridad competente, que de manera expresa “autorize (sic) para usar y contar con los dominios (...)@nube.sep.gob.mx y (...)@nube.sep.gob.mx” como lo solicita la recurrente, por tal razón como se señaló en la respuesta a su solicitud que: “dicha información es inexistente dentro de los archivos de ésta unidad administrativa, toda vez que de una búsqueda exhaustiva, no se obtuvo constancia oficial alguna en la que se desprenda la obligación de contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.”

En mérito de lo anterior, por las manifestaciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se deseche por improcedente la parte que se contesta del Recurso de Revisión, toda vez que se impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.

“ CONSTANCIA DE ESTUDIOS DE SUS ESTUDIOS MÁXIMOS Y EXPLICAR CÓMO ENCAJAN SUS PROFESIONES EN EL PERFIL DE PUESTO DE DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORES DE ÁREA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y, DE NO ESTAR ACTUALIZADO, CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DE LA SEP Y DE LA DGRI.



A este respecto, si bien, se proporcionaron datos relativos al nivel máximo de estudio de los servidores públicos requeridos, también EN NINGÚN MOMENTO SE RESPONDIÓ respecto de: “EXPLICAR CÓMO ENCAJAN SUS PROFESIONES EN EL PERFIL DE PUESTO DE DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORES DE ÁREA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y, DE NO ESTAR ACTUALIZADO, CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DE LA SEP Y DE LA DGRI”.

Para atender esta solicitud de información, obligadamente se debió recurrir al análisis de los perfiles de puesto actuales o a la normatividad aplicable; acción que: o no se llevó a cabo, o simplemente no se ejerció, por lo que sólo se optó por omitir la respuesta.”

Al respecto, se exhibió en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, las constancias de estudios máximos de los servidores públicos solicitados.

Ahora bien, en atención a “explicar cómo encajan sus profesiones en el perfil de puesto de director general y directores de área del servicio profesional de carrera”, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a su artículo 1º establece las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, destacando que únicamente las C.C. (...) y (...), forman parte del servicio profesional de carrera y se rigen por esta Ley; el C. (...), no se rige por esta normatividad, ya que como lo señala su nombramiento es servidor público eventual.

Como consecuencia de lo expresado en el párrafo que antecede, a continuación se vierte la explicación solicitada de las personas que forman parte del servicio profesional de carrera.

La C. (...), Directora General de Relaciones Internacionales, como se aprecia en su constancia de nombramiento que obra en el expediente en que se actúa, ocupa un puesto de libre designación, por lo que, atendiendo a los Criterios y disposiciones generales para aprobar puestos de libre designación, emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril 2010, se entiende que esta servidora pública debe de cubrir los requisitos establecidos en el Criterio 10 que a la letra establece:

“Servidores públicos de libre designación

10. Los requisitos que deberán satisfacer las personas que se designen para desempeñar el puesto de libre designación, no podrán ser menores a los que establece el artículo 21 de la Ley, para los servidores públicos de carrera...”

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:



- I. **Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;**
- II. **No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;**
- III. **Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;**
- IV. **No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y**
- V. **No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.”**

En ese tenor, la C. (...), al ejercer el cargo de Directora General de Relaciones Internacionales, es porque su perfil se adecua al puesto, en virtud de que cubrieron todos y cada uno de los requisitos señalados en el párrafo antes transcrito y como se señaló en la respuesta a la solicitud, su perfil biográfico se puede consultar en el siguiente hipervínculo https://www.dgri.sep.gob.mx/2_pbdg.html, con lo cual se acredita su aptitud en el desempeño de las funciones en el servicio público.

Por otra parte, la C. (...), como lo indica su constancia de nombramiento que obra en el expediente en que se actúa, es servidora pública en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

“Artículo 34.- En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema.
...”

Ahora bien, el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece:

“Artículo 92.- Las dependencias podrán ocupar puestos del Sistema, vacantes o de nueva creación, sin sujetarse a los procesos de reclutamiento y de selección, en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley y con sujeción a lo establecido en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.
La autorización del nombramiento previsto en el artículo 34 de la Ley confiere a la persona designada para ocupar el puesto de que se trate, el carácter de servidor público y no constituye para éste derecho alguno de ingreso al Sistema.
...”

La propia Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conceptualiza lo que se debe entender por reclutamiento y selección:



“Artículo 22.- Reclutamiento es el proceso que permite al Sistema atraer aspirantes a ocupar un cargo en la Administración Pública con los perfiles y requisitos necesarios.”

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

En esa tesitura, de la armónica interpretación de la normatividad aplicable al servicio profesional de carrera transcrita, se autoriza de forma excepcional la ocupación de plazas de manera temporal sin sujetarse a los procesos de reclutamiento y de selección, por lo cual, es suficiente con solo evidenciar la ocupación temporal de la plaza vacante bajo este artículo y la autorización correspondiente, en ese sentido la C. (...), funge como Directora de Relaciones Bilaterales en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esto es:

- *Por un plazo de 10 meses*
 - *Ocupación de un puesto, vacante o plaza de nueva creación en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Artículo 92 del nuevo Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal).*
 - *Porque peligran o se alteran los servicios públicos, como consecuencia de circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, derivado de que la titular de la Dirección de Relaciones Bilaterales revisa y evalúa el pago de cuotas y aportaciones a organismos internacionales de carácter binacional, así como, el proceso de selección de beneficiarios de los diferentes programas de becas administrados por esta Unidad Responsable.*
 - *Esta Dirección General requirió ocupar a la brevedad la plaza vacante del puesto de Director de Relaciones Bilaterales, adscrita a la Dirección General de Relaciones Internacionales, toda vez que el titular de dicha Dirección de área revisa y evalúa:*
- 1) *El pago de cuotas y aportaciones a 3 organismos internacionales de carácter binacional (Casa de México en París, Casa de México en Toulouse y la Comisión México-Estados Unidos),*
 - 2) *El proceso de selección de aproximadamente 1,300 beneficiarios de 20 programas de becas administrados por esta Unidad Responsable,*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

Su ausencia pondría en riesgo la operación o gestión para que se paguen dichas contribuciones y la atención a los aproximadamente 2,500 aspirantes que desean beneficiarse de los programas de becas.

El Director de Relaciones Bilaterales asiste a reuniones de carácter bilateral en las que autoridades de dos países se reúnen para tratar temas de interés en común en materia educativa, científica y tecnológica. Se identifican y promueven áreas que requieren de mayor colaboración, se analiza el avance de los estados de la cooperación. Las reuniones de carácter binacional son importantes porque a través de ellas se coordinan las acciones de cooperación internacional que emprende México.

El titular de la plaza ayuda a supervisar y dar seguimiento a los compromisos establecidos en los convenios de cooperación en materia educativa, científica y tecnológica que suscribe el gobierno mexicano, establece canales de comunicación entre las unidades administrativas de la SEP y sus homólogos en los ministerios de educación de los diferentes países para fomentar el desarrollo de los proyectos de colaboración, asimismo, supervisa la elaboración de documentos que apoyen la implementación de los proyectos de colaboración y los proyectos de cooperación que presenten las diferentes unidades administrativas de la SEP. Estructuralmente, de la línea jerárquica de ésta Dirección de Área dependen 1 (una) Subdirección de Área y 5 (cinco) Jefaturas de Departamento, así como, 29 puestos operativos (de base y confianza).

Esta información que justifica la ocupación de la plaza obra en el "FORMATO A34-V.6" TRÁMITE DE NOMBRAMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (se adjunta al presente para pronta referencia) con lo cual se acredita que el perfil de la C. (...) por circunstancias excepcionales de la plaza encaja en el cargo de Directora de Relaciones Bilaterales por artículo 34 de la multicitada Ley.

En suma, si bien es cierto que no se justifica como encaja su profesión en el perfil del puesto, por las razones y consideraciones legales vertidas, también lo es que por el caso específico no es necesaria dicha justificación; sin embargo, a efecto de demostrar la autorización del nombramiento, se adjunta al presente el oficio UAF/200/2019 de fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas comunica a la DGRI la autorización del nombramiento temporal de la C. (...).

"2.- REFERIR SI MARIA EDITH BERNÁLDEZ REYES CUENTA CON UN SECRETARIO PARTICULAR Y/O ASESOR Y DE NO SER ASÍ, PROPORCIONAR COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE ACREDITA Y AUTORIZA AL SEÑOR (...), PARA OCUPAR INSTALACIONES DE LA DGRI Y PARA CONTAR CON EL DOMINIO (...)[@nube.sep.gob.mx](mailto:nube.sep.gob.mx)

Al respecto, conforme a la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, se entiende que "es inexistente el documento relativo al nombramiento que acredita y autoriza a Guillermo Medina Toledano para ocupar instalaciones de la DGRI...". Por lo tanto, no es un servidor público adscrito a dicha Dirección General."



Como se manifestó en la respuesta que recayó a la solicitud de información de la hoy recurrente, la DGRI, no cuenta con un secretario particular; puesto que, tanto en la estructura orgánica de ésta unidad administrativa, como en las constancias de nombramiento que obran en los archivos de la misma, no se encuentra dicho perfil.

Ahora bien, en los términos textuales en que la recurrente generó su solicitud primigenia, como se manifestó en el cuerpo del presente, no existe documento ad hoc alguno emitido por autoridad competente, que de manera expresa otorgue "nombramiento que acredita y autoriza al señor (...), para ocupar instalaciones de la DGRI y para contar con el dominio (...)@nube.sep.gob.mx", sin embargo a pesar de que no se solicita la constancia de nombramiento del C. (...), bajo el principio de máxima publicidad, se exhibe adjunto al presente, su constancia de nombramiento en versión pública, con lo cual se acredita que es servidor público adscrito a esta unidad administrativa, que ocupa el puesto de Jefe de Departamento de Convenios y que en el mismo no obra la autorización expresa para que este ocupe las instalaciones de la DGRI y su cuenta de correo electrónico.

Por lo expuesto, se solicita a este Órgano Garante que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deseche por improcedente la parte que se contesta del Recurso de Revisión, toda vez que se impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.

"3. REFERIR SI LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA DGRI, INCLUYENDO DIRECTORA GENERAL, DIRECTORES DE AREA, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO PRESTAN SUS SERVICIOS EN OTRA INSTANCIA DEL GOBIERNO, YA SEA EN CALIDAD DE ASESORES O IMPARTIENDO CLASES EN INSTUTICIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y DE SER EL CASO, PROPORCIONAR COPIA DEL DICTAMEN DE COMPATIBILIDAD.

Al respecto, conforme a la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, se entiende que "después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General, no se encontró ninguna solicitud de compatibilidad por recibir remuneración con cargo a recursos federales.". Por lo tanto, no existen servidores públicos adscritos a la Dirección General de Relaciones Internacionales que además presten servicios en otro ente público."

Como ya se había manifestado en la respuesta la solicitud de información, el artículo 6, fracción IV, inciso a), de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, establece:

"Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público.



Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

..."

Del numeral citado, se infiere que solamente quien recibe alguna remuneración con cargo a recursos federales debe formular solicitud de compatibilidad, en consecuencia, como se atendió en la respuesta a la petición primigenia de la búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección General, no se encontró ninguna solicitud de compatibilidad por recibir remuneración con cargo a recursos federales, por lo que no existe tal documento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 155 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se deseche por improcedente el numeral del Recurso de Revisión que se contesta, toda vez que se impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.

“4.- PROPORCIONAR NOMBRES Y COPIAS DE LOS CONTRATOS ANUALES EN EL AÑO 2018, DEL PERSONAL QUE PRESTABA SUS SERVICIOS POR HONORARIOS, REFIRIENDO SI AÚN SE ENCUENTRAN PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA DGRI, Y EN SU CASO, PROPORCIONAR SU NOMBRAMIENTO Y CONTRATO QUE LOS HABILITA COMO FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA SEP Y A LA DGRI.

Al respecto, conforme a la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, se entiende que “la Dirección General de Relaciones Internacionales no celebró contratos anuales de prestación de servicios profesionales por honorarios en el 2018”.

Efectivamente, como se señaló en la respuesta de este sujeto obligado que recayó a la solicitud 0001100102319, la DGRI no celebró contratos anuales de prestación de servicios profesionales por honorarios en el 2018.

Por lo anteriormente expresado, se solicita a este Órgano Garante que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deseche por improcedente la parte que se contesta del Recurso de Revisión, toda vez que se impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.

“5.- PROPORCIONAR EL CONTRATO O REFERIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS CUYOS DOMINIOS ESTÁN DISPONIBLES EN LA PÁGINA DE LA DGRI (...)@nube.sep.gob.mx y (...)@nube.sep.gob.mx

A este respecto, con relación al primer dominio, el Sujeto obligado manifestó que “En esta Dirección General no se tiene registro de este dominio”; sin embargo, en la página electrónica de la Dirección General de Relaciones Internacionales; Directorio Funcional; Área administrativa, Recursos Financieros y Humanos se aprecia:

ÁREA ADMINISTRATIVA, RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS



Nombre	Cargo	Tel. 3600 4600 Exts.	Correo
Lic. (...)	Encargado del Área Administrativa	62852	(...)@nube.sep.gob.mx

Lo anterior, se localiza en la siguiente liga de la Institución:

https://www.dgri.sep.gob.mx/7_dir_dg21.html

Ante lo expuesto, evidentemente se omitió hacer referencia del citado servidor público, no obstante, se encuentra identificado como tal en la página electrónica de dicha Dirección General.”

Sobre éste punto, se debe aclarar que es falsa la apreciación realizada por la recurrente, pues no se omitió hacer referencia al dominio [\(...\)@nube.sep.gob.mx](mailto:(...@nube.sep.gob.mx), incluso se reitera la postura. Lo anterior es así, porque el ciudadano manifiesta en su recurso que existe el dominio [\(...\)@nube.sep.gob.mx](mailto:(...@nube.sep.gob.mx); sin embargo, es perceptible a simple vista que, concurre una discrepancia después del primer punto (.) entre ambas direcciones de correo electrónico, esto es en la letra “v”, entonces se trata de una dirección de correo distinta a la originalmente planteada en la solicitud de información realizada por el ciudadano.

En tal virtud, se considera que se trata de una ampliación a la citada solicitud y, con fundamento en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se deseche por improcedente el numeral del Recurso de Revisión que se contesta, toda vez que la parte recurrente amplía su solicitud en el presente recurso de revisión.

“6.- INFORMAR SI AL CIERRE DEL PRESUPUESTO DE AÑO 2018:

- EXISTEN COMPROMISOS NO CUMPLIDOS CON LOS BECARIOS O BENEFICIARIOS DE LAS BECAS QUE OTORGA LA DGRI Y EN SU CASO, EL IMPORTE DE ESTOS Y QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;**
- EXISTEN DEUDAS QUE PROVIENEN DE CUOTAS O CONTRIBUCIONES NO PAGADAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES Y EN SU CASO, EL MONTO DE ESTAS Y QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;**
- EXISTEN DEUDAS CON PRESTADORES DE SERVICIOS DEL 2015 A AL 2018 Y QUE TENGAN QUE PAGARSE CON CARGO AL PRESUPUESTO 2019;**
- EN SU CASO, PROPORCIONAR EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN O SE ENCONTRABAN A CARGO DE DICHOS TRAMITES, Y REFERIR SI SE HAN FINCADO INVESTIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS MISMOS.**



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

A este respecto, el Sujeto obligado respondió que al cierre del ejercicio 2018 no existen compromisos incumplidos ni deudas pendientes con becarios o beneficiarios, con organismos internacionales, ni con prestadores de servicios, concluyendo que “no existe servidores públicos a cargo de dichos trámites”.

No obstante lo manifestado por el propio Sujeto obligado, considerando que dentro de las funciones sustantivas a cargo de la Dirección General de Relaciones Internacionales, se encuentran las de administrar becas y la de propiciar relaciones con organismos internacionales, dicha declaración NO ES AJUSTADA A LOS HECHOS, en el sentido de que “no existe servidores públicos a cargo de dichos trámites”.

***Estas funciones a cargo de la Dirección General de Relaciones Internacionales se pueden identificar consultando su página electrónica institucional, cuya liga es:
<https://www.dgri.sep.gob.mx/>***

Por otra parte, tampoco es lógico que, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.- del presente documento, existiendo en la estructura de la Dirección General de relaciones Internacionales una Área Administrativa, Recursos Financieros y Humanos, a cuyo encargo se encuentra el Lic. (...), se mencione que “no existe servidores públicos a cargo de dichos trámites”

En relación con ésta información solicitada, se reafirma que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección General, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Existen **cero** (0) compromisos no cumplidos con los becarios o beneficiarios de las becas que otorga la DGRI al cierre del presupuesto del 2018.
- Existen **cero** (0) deudas que provienen de cuotas o contribuciones no pagadas a organismos internacionales al cierre del presupuesto del 2018.
- Existen **cero** (0) deudas con prestadores de servicio del 2015 al 2018.
- Como consecuencia de los textos en las viñetas preliminares, no existen servidores públicos a cargo de dichos tramites.

En atención a esta última viñeta, cabe aclarar que no existen servidores públicos a cargo de tramites inexistentes; es decir, no hay un empleo, cargo o comisión que específicamente se encuentre autorizado al seguimiento de “compromisos no cumplidos con becarios o beneficiarios al cierre del presupuesto del 2018”, de “deudas que provienen de cuotas o contribuciones no pagadas a organismos internacionales al cierre del presupuesto del 2018” y “deudas con prestadores de servicio del 2015 al 2018”.

Aclarando que, efectivamente dentro de las atribuciones contempladas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, esta Dirección General se ocupa de los organismos internacionales y de programas de becas, sin embargo conforme a la literalidad de la respuesta a la petición, no existen compromisos pendientes al cierre del ejercicio 2018 relativo al pago de becas y a organismos internacionales, así como tampoco se



tienen deudas con prestadores de servicios del 2015 al 2018 que se tengan que pagar con presupuesto etiquetado en el 2019.

Por lo anteriormente expresado, se solicita a este Órgano Garante que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deseche por improcedente la parte que se contesta del Recurso de Revisión, toda vez que se impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.

“7.- REFERIR, DE ENTRE LAS FUNCIONES QUE SE DESARROOLLAN EN LA DGRI, SI SE ENCUENTRA PERSONAL QUE CUBRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES, REFIRIENDO NOMBRE, CARGO Y FORMA DE CONTRATACION:

- ASESOR;
- SECRETARIO PARTICULAR;
- CHOFER DE APOYO;
- SERVICIOS JURÍDICOS;
- COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA;
- COMUNICACIÓN SOCIAL;
- ADQUISICIONES;
- CONTROL FINANCIERO E
- INVENTARIOS.

Al respecto, el Sujeto obligado respondió que “la Dirección General de Relaciones Internacionales, no cuenta con el personal referido; puesto que, tanto en la estructura orgánica de ésta unidad administrativa, como en las constancias de nombramiento que obran en los archivos de la misma, no se encuentran dichos perfiles laborales.”.

De lo anterior, existe también una contradicción, toda vez que por lo menos, SÍ EXISTEN ÁREAS DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA; CONTROL FINANCIERO E INVENTARIOS, según se muestra en los apartados “Estructura orgánica”, así como en “Directorio DGRI”, contenidos en la página electrónica de la Dirección General de Relaciones Internacionales, como a continuación se muestra:

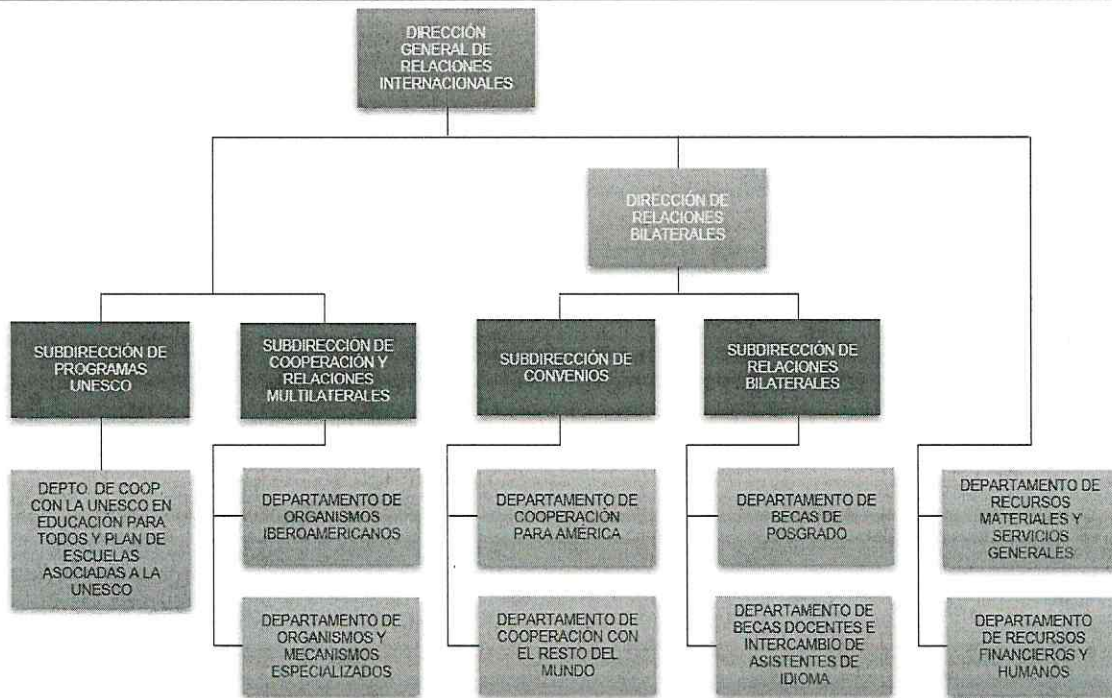


SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C



DIRECTORIO ÁREA ADMINISTRATIVA, RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS

Nombre	Cargo	Tel. 3600 4600 Exts.	Correo
Lic. (...)	Encargado del Área Administrativa	62852	(...)@nube.sep.gob.mx
(...)	Asistente	62853	(...)@sep.gob.mx
Lic. (...)	Recursos Financieros y Humanos	62864	(...)@sep.gob.mx
(...)	Recursos Materiales y Servicios Generales	62858	(...)@sep.gob.mx



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

Sobre éste punto es necesario acotar que resulta errónea la apreciación realizada por la recurrente, puesto que no existen áreas de Coordinación Administrativa, Control financiero e Inventarios, como ya se había expresado con anterioridad; tan es así que, no se desprende la literalidad de los nombres de las áreas o, mejor dicho, no hay relación textual entre su petición de información y las mismas gráficas que expone el ciudadano en su Recurso. Verbigracia, existe el Departamento de Recursos Financieros y Humanos; no así Control Financiero y, no existe una Coordinación Administrativa ni área de Inventarios.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas en éste punto, se considera que se trata de una ampliación a la multicitada solicitud, ya que se trata de información (gráficas) que no proporcionó originalmente a ésta unidad administrativa para tener un mejor panorama y mayor claridad en cuanto a lo que pretendía conocer; por lo que con fundamento en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente desechar por improcedente el numeral del Recurso de Revisión que se contesta, toda vez que la parte recurrente amplía su solicitud en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, ad cautelam, se hace del conocimiento de la recurrente que, tomando en consideración que una Coordinación Administrativa, dependiendo de la Dependencia de que se trate, podría brindar servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización; así como garantizar una gestión administrativa eficiente, eficaz y de calidad y que los programas, metas y proyectos se realicen en las mejores condiciones posibles, coadyuvando de manera decisiva en su viabilidad y rentabilidad; entonces de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección General de Relaciones Internacionales y la estructura orgánica de la misma (se puede consultar en el siguiente link: <https://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/272/2/images/MO%20DIRECCI%C3%93N%20GENERAL%20DE%20RELACIONES%20INTERNACIONALES.pdf>); quienes realizan las actividades que se desarrollan en el rubro de la Coordinación Administrativa, Control financiero e Inventarios, son la Jefatura de Departamento de Recursos Financieros y Humanos y, la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En ese tenor, de acuerdo a la solicitud de información del ciudadano, se expone lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	FORMA DE CONTRATACIÓN
(...)	Jefatura de Departamento de Recursos Financieros y Humanos.	Servicio Profesional de Carrera.
(...).	Jefatura de Departamento de	Servicio Profesional de Carrera.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/28/05/2019-C

Recursos Materiales y
Servicios Generales.

”(SIC)

Documentos que se adjuntan:

1. Una constancia de nombramiento, en la cual **se testó filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular.**
2. Un formato A34-V.6, en el cual **se testó RFC de persona física y CURP.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular plasmados en una constancia de nombramiento; así mismo RFC de persona física y CURP plasmados en un formato A34-V.6.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/28/05/2019-C.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FILIACIÓN, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO PARTICULAR PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; ASÍ MISMO RFC DE PERSONA FÍSICA Y CURP PLASMADOS EN UN FORMATO A34-V.6; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.